

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.845/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8845/1977

Boletín Oficial, 18 de agosto de 1977 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8845/1977

DECRETO-LEY 8845/77

LA PLATA, 9 de AGOSTO de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2306-65952/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las faculta des legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctase de su destino originario -reserva de uso público-, la fracción de tierra fiscal ubicada en la ciudad de ESCOBAR, jurisdicción del Partido del mismo nombre, iden tificada catastralmente como: Circunscripción XI, Sección G, Fracción VI, Parcela 15, compuesta de una superficie de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECIME TROS CUADRADOS (15.444,80 m 2 .), con la situación, dimensiones y de más características que se consignan en la inscripción de dominio anotada al Folio 564, año 1974, del Registro del Partido citado.

ARTÍCULO 2°. Dónase a A.S.A.N.A. Asociación de Ayuda al Niño Aislado la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo anterior, con destino a la creación de una granja modelo, que funcionará como una comunidad terapéutica, recreativa, laboral y de vida para los niños aislados.

ARTÍCULO 3°. La donación dispuesta por el artículo anterior, queda condicionada a la previa inscripción de la donataria en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público.

ARTÍCULO 4°. Estab1écese el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de sanción de la presente Ley para que la donataria dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

ARTÍCULO 5°. Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2 y/o no se cumpliera con el plazo fijado por el artículo 4, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras intro ducidas.

ARTÍCULO 6°. En caso de disolución de la entidad donataria, el bien donado se retrotraerá al dominio del Estado Provincial.

ARTÍCULO 7°. Formalícese por la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8845/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).